



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2020-00256-00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	HEREDEROS DE FRANCISCO EELIO SANCHEZ RUA y OTROS
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia y remite proceso.
Interlocutorio	Nro 119

Correspondió por reparto del 11 de marzo de 2020 a esta judicatura el proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurado por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, en contra los HEREDEROS DE FRANCISCO EELIO SANCHEZ RUA y OTROS.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura -Ant, mediante proveído del 28 de noviembre de 2016, admitió la demanda considerando que reunía los requisitos estipulados en el artículo 111 del decreto 222 de 1983 y decreto 1073 de 2015³.

Posteriormente, por auto del 27 de enero de 2019 evidente a folio 71 del plenario, se autorizó y fijo fecha para diligencia de inspección judicial con el propósito de imponer de manera provisional la servidumbre electric de que tata este asunto.

Finalmente, en proveído del 16 de febrero de los corrientes el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant), **a pesar de que tiempo atrás ya conoció y adelantó el proceso**, consideró remitir por competencia el sub judice bajo el argumento de que el domicilio principal de la parte accionante

³ Folio 60 del expediente.

corresponde a la ciudad de Medellín, y que por tal motivo el Juez competente para continuar con el asunto es el de esta municipalidad aduciendo carecer de competencia por el facto subjetivo.

Sustentando su decisión con los argumentos que se esbozan a continuación:

Que luego de conocer el pronunciamiento de unificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, respecto de la concurrencia de fueros real y subjetivo, resolvió que el último tenía prelación, sin que fuera potestativo de la demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de norma de orden público y no de conveniencia de las partes.

En vista de la prelación al factor subjetivo para asignar la competencia a este tipo de asuntos, y por expresa disposición del artículo 16 del Código General del Proceso, la misma es improrrogable; y en ese sentido, atendiendo al deber saneador del Juez de manera oficiosa se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

1º. Los factores de competencia determinan el juez que debe conocer de determinado asunto según el ordenamiento jurídico; y para motivar el conflicto negativo de competencia que se propone, se comienza evocando las normas que regulan el factor territorial de competencia jurisdiccional.

Debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

A pesar de lo anterior, y de la unificación de los conceptos por parte de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, la demanda se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant), quien avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda sin reparo alguno sobre la competencia. Por eso, ningún hecho posterior, da pie para alterarla, so pena de quebrantarse el principio conocido como *perpetuatio jurisdictionis*, que determina que la competencia se establece de acuerdo con la situación que existe al momento de presentarse la demanda y que modificaciones sobrevinientes no pueden modificarla. Además, la nulidad por competencia que tiene como base factores diferentes al subjetivo y funcional, son saneables; y, por lo mismo, si no es alegada, no puede declararse de oficio.

Esta agencia judicial es del pensamiento que el Juzgado que remite el proceso yerra en su interpretación cuando hace mención o soporta su decisión de carecer competencia por el FACTOR SUBJETIVO, pues en sus argumentaciones hace cita es el domicilio del accionado, lo cual tiene que ver con el FACTOR TERRITORIAL de competencia y no con el factor subjetivo como se comenta.

Una cosa es el factor subjetivo de competencia, y otra el factor territorial, el primero tiene que ver con la calidad de las partes, y el segundo con el domicilio del accionado. Es de advertir, que el concepto de unificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, tuvo en cuenta es el domicilio de la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín, y no su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Haca notar la judicatura que el FACTOR SUBJETIVO hace tiene que ver con la condición o calidad que pueda ostentar la parte actora y ello no es caso que nos ocupa.

"FACTOR SUBJETIVO. *El conocimiento es prevalente en consideración a la calidad de las partes, conforme a lo previsto en el numeral 8º del canon 235 de la Carta Política y 6º del artículo 30 del Estatuto General del Proceso.....*"

También es de gran importancia manifestar que en el sub judice se cumplen las disposiciones de la parte final del inciso segundo del Artículo 139 del Código General del Proceso, pero resulta que el Juzgado que remite el proceso no cumplió

⁴ Auto AC217-2019 del 31 de enero de 2019 Corte Suprema de Justicia -Proceso 11001-02-03-000-2018-04049-00 - M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

tal disposición legal, pues como no estamos en presencia de falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, y al conocer otrora el asunto, no debió declarar la carencia de competencia.

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"Negritas fuera del texto original.

2º. En asuntos o eventos como el que nos ocupa es dable tener en cuenta el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS el cual determina de manera precisa que una vez radicado el conocimiento de un proceso en determinado despacho judicial, resulta inadmisibles trasladarlo a otro, **excepto en los casos de los factores subjetivo y funcional, y ninguno de ellos encaja en el proceso que nos atañe.**

La Perpetuatio Jurisdictionis es un principio derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en las libertades y derechos ciudadanos – derechos fundamentales, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.

Es así, como el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant), al momento de admitir la demanda perpetuó la competencia de la misma, al no estar en presencia de los factores de improrrogabilidad de la competencia consagrados en el artículo 16 del Código General del proceso.

Es por las razones expuestas que, el destinatario de la demanda inicial debió seguir con el trámite de ésta, dado que, asumió el conocimiento de la misma, y no le era dable, de oficio, desprenderse del asunto que ya había quedado radicado definitivamente en su Despacho, en consecuencia, declaró una falta de competencia improcedente, dado que, según lo previsto en el ordenamiento civil la

37
nulidad por falta de competencia territorial es sanable. Así lo señaló la Corte en caso similar, mediante auto, AC108-2019 Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03468-00, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, resaltándose que en dicho caso no existe factor funcional o subjetivo sino territorial.

3. Ahora bien, tal y como se expuso en auto AC217-2019 del 31 de enero de 2019 emanado de la Honorable Corte Suprema de Justicia y que corresponde al proceso para el proceso 11001-02-03-000-2018-04049-00 donde se dirimió un conflicto de competencia, en eventos como este, donde otrora se había adelantado el proceso por el Juzgado remitente, **solo la parte pasiva vía los medios de defensa, está legitimada para alegar la falta de competencia de dicho Juzgado⁵.**

4º. Por tanto, al no compartir este Juzgado las apreciaciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant) se abstendrá de avocar conocimiento de esta demanda y propone el conflicto de competencia, para que sea resuelto por el superior y luego sea repartido al Juzgado que conoció primero, no obstante, como se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente distrito judicial, por lo que corresponde dirimirlo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por

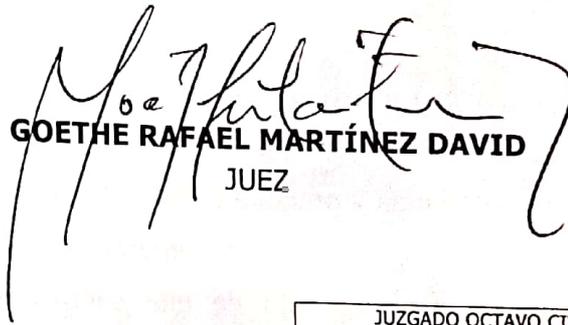
⁵ **FACTOR TERRITORIAL** – Fuero general de competencia. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, conoce el juez del domicilio del demandado. Si el actor impetra la acción ante el juzgador que no corresponde, y esta no es advertida por aquél y decide impulsarla, sólo el contradictor podrá discutir el tema a través de mecanismos que le concede la ley, ora, recurso de reposición o excepción previa. Por tanto, si no se hace uso de los citados medios de defensivos el juez, una vez aprehendida la competencia le está vedado modificarla a moto propio; en consecuencia, debe tramitar el asunto en virtud del principio de la "perpetuatio jurisdictionis". Auto AC045-2019. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Proceso 11001-02-03-000-2018-03808-00. Negrita fuera del texto original.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant), quien remitió el proceso.

TERCERO: Considerando lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal superior de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Désele salida correspondiente al presente expediente.

NOTIFIQUESE


GOETHE RAFAEL MARTÍNEZ DAVID
JUEZ

R

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Medellín, _____,	en la fecha, se notifica el presente auto por estados # _____.
Fijado hoy a las 8.00 a.m.	
_____ Secretario	